



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00197-00**

DEMANDANTE: **JESSICA CANTILLO ÁLVAREZ Y OTROS**

DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, OFTALMÓLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. Y LA CLÍNICA DE MEDICINA ESPECIALIZADA LA SAMARITANA S.A.S.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra programada para el 24 de julio de la presente anualidad.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, radicó ante esta dependencia judicial escrito solicitando el aplazamiento a la audiencia de pruebas, programada para el 24 de julio de la presente anualidad, manifiesta que en la misma fecha tiene programada una audiencia en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, la cual se llevará a cabo a las 10:00 a.m., asimismo aclara que el citado proceso laboral ya se ha solicitado aplazamientos con anterioridad.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 181 del C.P.A.C.A. prescribe sobre la audiencia de pruebas:

"Art. 181. En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de ésta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. *En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
2. *A criterio del juez y cuando atendiendo a la complejidad lo considere necesario. (...)*

Asimismo, el artículo 103 dispone que en la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 5 establece el principio de concentración como principio rector de la actividad procesal de la siguiente manera: "*El Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad*"

Una vez revisada la solicitud del Abogado KEMPES CARMELO SINNING GALEANO, quien actúa en representación de la parte demandante, donde manifiesta su imposibilidad para asistir a la audiencia de pruebas, argumentando que en la misma fecha y a la misma hora fue citado a una audiencia, en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería; advierte el Despacho que, efectivamente, fue allegado al expediente la copia del auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral, donde se constató la situación por él manifestada.

Así las cosas, esta dependencia judicial, dispondrá el aplazamiento de la audiencia de pruebas que estaba prevista para llevarse a cabo el día 24 de julio del presente año a las 10:00 a.m. y se fija como nueva fecha para su reanudación. En consecuencia se,

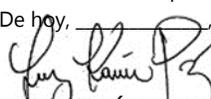
RESUELVE

ÚNICO: FÍJESE nueva fecha para convocar a las partes con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA para el día 14 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p>
--

Secretaria